--- **RESOLUCIÓN:- 118 (CIENTO DIECIOCHO).**----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- Visto para resolver el presente **Toca 107/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **********, en contra de la **resolución de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés,** dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado,** con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del **expediente ********** relativo al **juicio de divorcio voluntario,** promovido por ********** **y** **********; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO**.- Ha procedido el INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE EL USO Y POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovido por el C. **********, en contra de la C. **********, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.--- **SEGUNDO**.- En consecuencia, se declara procedente la ejecución de la Sentencia Número 69, dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, dentro de los autos del presente Expediente Número **********, relativo al Divorcio Voluntario promovido por los CC. ********** y **********.--- **TERCERO**.- Se requiere a la C. **********, a fin de que dentro del término de cinco (05) días tenga a bien dar cumplimiento a la cláusula tercera, apercibida la C. **********, con fundamento en lo estatuido por el artículo 656 de la Ley Procesal Civil vigente, que en caso de que se negare a cumplir, el suscrito Juez lo ejecutará expresando que se otorga en rebeldía.--- **CUARTO**.- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas con motivo de la

ACTUACIONES

tramitación de la presente incidencia.--- **QUINTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**...”

--- Inconforme con lo anterior, la actora María Angélica Rodríguez Carrillo, por escrito presentado el (23) veintitrés de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (11) once de octubre de (2023) dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por la parte apelante **********, son los siguientes:

“PRIMERO: La resolución incidental que se impugna de fecha 14 de Agosto de 2023 vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 105 fracción II, 108, 112, 113, 115 y 241 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en perjuicio de la suscrita.

Lo anterior en razón a que de forma clara y evidente la resolución incidental que se impugna faltó a los principios de congruencia que toda resolución debe contener, ello en razón a que en el punto número 6 de mi escrito de fecha 03 de Abril de 2023 en el que se dio contestación al escrito incidental se dijo lo siguiente:

"6.- El punto número seis (6) de los hechos...”

De cuyo apartado se desprende que me opuse al incidente, que además hice valer diversas excepciones, sin que en el fallo recurrido, la autoridad de primera instancia haya entrado al estudio de esas oposiciones

y de las excepciones mencionadas en ese apartado, situación que de forma clara se obtiene al entrar al estudio de la resolución impugnada de la que se desprende que se omitió entrar al estudio de esas defensas y si eso es así significa que la resolución faltó a los principios de congruencia que todo fallo debe tener, por la razón de que omitió entrar al estudio de mi escrito de contestación al incidente y a las defensas opuestas en el mismo, lo anterior para el efecto de que en reparación al agravio invocado se entre al estudio de aquellos y se revoque el fallo recurrido.

SEGUNDO: La resolución incidental que se impugna de, fecha 14 de Agosto de 2023 vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 227 fracción III y 241 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en perjuicio de la suscrita y de mis hijos **********, ********** y ********** de apellidos **********.

Lo anterior en razón a que en autos quedó justificado que mis hijos ya citados junto a la suscrita habitamos el bien inmueble que se reclama en el incidente, ello como integrantes de un grupo familiar, lo que además quedó plenamente justificado con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. ********** y ********** llevada a cabo el día 18 de Mayo de 2023 y si ello es así, la autoridad de primera instancia tenía la obligación de suplir de oficio las deficiencias planteadas sobre la base de proteger el interés de la familia, llamando a juicio a nuestros hijos a fin de que defendieran su derecho en virtud a que como quedó justificado, dichas personas también ocupan el inmueble como integrantes de mi familia y de no considerarlo así, se estaba violando las reglas del procedimiento y sus derechos de audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana por tal razón en su oportunidad se deberá revocar el fallo y ordenar la reposición del procedimiento para que dichas personas sean llamadas a juicio y para que el asunto se resuelva sobre la base de proteger el interés de la familia a que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

TERCERO: La resolución incidental que se impugna de fecha 14 de Agosto de 2023 vulnera lo dispuesto por los articulas 1, 2, 4, 105 fracción II, 108, 112 fracción IV, 113, 115 y 241 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas en perjuicio de la suscrita.

Lo anterior en razón a que de forma clara y evidente la resolución incidental que se impugna faltó a los principios de congruencia que toda, resolución debe contener, ello en razón el que en el punto número 6 de mi escrito de fecha 03 de Abril de 2023 en el que se dio contestación al escrito incidental, se opusieron las excepciones de improcedencia de la vía, de falta de acción y de derecho, la de prescripción para ejecutar la sentencia entre otras defensas, cuyas excepciones y defensas se apoyaron en los

ACTUACIONES

hechos y fundamentos legales expresados en el punto número 6 de los hechos de mi escrito de contestación al incidente y que me permito transcribir a continuación:

"6.- El punto número seis (6) de los hechos expresados en el incidente..."

Sin que el fallo recurrido haya entrado al estudio de esas defensas tal y como se demuestra al entrar al estudio de la resolución incidental y de mi escrito de fecha 03 de Abril de 2023 en el que se contiene esas defensas, lo que quiere decir que la resolución impugnada faltó a los principios de congruencia al omitir entrar al estudio de mis defensas con la evidente violación a mis derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, máxime que por lo que se refiere a las excepciones de improcedencia de la vía y de falta de acción y de derecho quedaron plenamente justificadas con la confesión expresa sostenida por el C. Apolonio Núñez Vargas en su escrito incidental de fecha 21 de Febrero de 2023 específicamente en el punto número 6 de los hechos donde reconoce que desde hace aproximadamente unos tres años la suscrita se quedó a vivir en el inmueble, de tal suerte que ese hecho de ocupar el inmueble desde la fecha que refiere, le generó a dicha persona el ejercicio de una acción autónoma e independiente que se originó a partir de la fecha en que ocurrió esa supuesta ocupación y ello no debe ser exigible a través del incidente y por lo que se refiere a la diversa excepción de prescripción para ejecutar la sentencia, la misma quedó probada con las propias constancias de autos que obran en el expediente principal, sin que la autoridad de primera instancia haya entrado al estudio de ellas en la resolución que se combate consecuentemente y en base a lo anterior, solicito que en su oportunidad sea revocada dicha resolución."

--- **TERCERO.**- Son fundados los agravios primero y tercero, orientados a demostrar la existencia de un vicio formal de la resolución impugnada; en consecuencia, resulta innecesario el estudio del agravio segundo.----------

--- El Juez resolvió procedente el incidente sobre cumplimiento de convenio promovido por **********, en contra de **********, con base en los razonamientos siguientes:

"[...]

PRIMERO.- En el presente caso comparece el C. **********, promoviendo INCIDENTE SOBRE

CUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA SOBRE EL USO Y POSESIÓN DE BIEN INMUEBLE, el cuál basa en lo siguiente: "...1.- Como ya se dejó señalado en los antecedentes de este escrito incidental, el suscrito estuve unido en legítimo matrimonio con la demandada incidientista **********, matrimonio el cual fuera disuelto juntamente con la sociedad conyugal que formáramos mediante la sentencia que al efecto dictara este H. TRIBUNAL. 2.- Consta dentro del contenido del dictado de la sentencia definitiva señalada, que también fuera aprobado en sus términos por este H. TRIBUNAL, el CONVENIO QUE CELEBRAMOS AMBAS PARTES, mediante el cual solicitábamos entre otras cosas, LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTROS MENORES HIJOS, LAS REGLAS DE CONVIVENCIA, LA FORMA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS Y LA DISTRIBUCIÓN SOBRE LOS INMUEBLES QUE ADQUIRIMOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. 3.- Dentro del citado convenio celebrado entre las partes, ambas partes estuvimos de común acuerdo, que la ahora demandada incidentista **********, habitara durante y después de concluido dicho procedimiento de divorcio voluntario, el inmueble de su legítima propiedad, mismo que se encuentra ubicado en ********** DE ESTA CIUDAD. 4.- Ambas partes también estuvimos de acuerdo mediante la suscripción, ratificación y aprobación judicial de convenio, en que durante y después de concluido el presente juicio de divorcio, el inmueble ubicado en ********** de esta ciudad, serviría de casa-habitación al suscrito **********. 5.- Por lo que de acuerdo a la voluntad y contenido literal del señalado convenio, que fuera firmado y autorizado mediante el dictado de la sentencia que resolviera el presente juicio por parte de este H. TRIBUNAL, quedó debidamente demostrado que TANTO EL USO, GOCE Y DISFRUTE EN LA POSESIÓN DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, el mismo lo tendría únicamente el suscrito **********, y por su parte, respecto del inmueble que también aparece inscrito a nombre de la demandada incidentista **********, ella tendría también la posesión de dicho inmueble durante y después de concluido el presente juicio. 6.- Por lo tanto, al quedar debidamente señalada tanto la forma y términos de cómo se liquidaría la sociedad conyugal que formáramos, además de aceptar de común acuerdo ambas

partes el hecho de continuar viviendo cada quien dentro de los domicilio que ambos adquiriéramos en forma separada, los cuales aún se encuentran inscritos a nombre de cada uno de nosotros, por lo que además establecimos mediante la suscripción del señalado convenio, que cada quien de los promoventes, ocuparíamos nuestro domicilio que ya ha quedado identificado, mas sin embargo, deseo manifestar a este H. TRIBUNAL, que desde hace aproximadamente unos 3 (TRES) años a la fecha, la ahora demandada incidentista **********, acudió a visitarme a mi domicilio que ya ha quedado señalado, quedándose a dormir por varios días, ya que me manifestó en ese tiempo, que se encontraba un poco enferma, por lo que no tuve inconveniente de que se quedara a vivir por unos días, mas sin embargo, al pasar los días y los meses, dicha persona ya no quiso abandonar mi domicilio señalado y que hoy es materia del presente asunto, por lo que me vi en la necesidad de buscar otro domicilio en donde poder vivir juntamente con mi nueva esposa **********, el cual tenemos en la calle ********** DE ESTA CIUDAD. 7.- Por lo que considero que con dicha acción llevada a cabo por la demandada incidentista, está violentando el contenido y cláusulas del convenio que fuera aprobado en sus términos mediante la sentencia que dictara este H. TRIBUNAL, siendo ese el motivo por el cual acudo en la presente VÍA INCIDENTAL, SOLICITANDO EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a fin de que se ordene notificar personalmente a la demandada incidentista, para que dentro del término legal de contestación al presente incidente, debiéndose de señalar audiencia incidental en la cual se deberán de desahogar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, audiencia, la cual tendrá efectos de citación para sentencia. 8.- En su oportunidad procesal, se sirva dictar resolución incidental, mediante la cual se ordene LA EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIO EN EJECUCION DE SENTENCIA; CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, a fin de que en ejecución de la misma, se ordene requerir a la demandada incidentista **********, para que dentro del término legal haga la entrega material de la casa habitación que se encuentra ocupando sin ningún derecho, misma que se encuentra ubicada en ********** DE ESTA CIUDAD, o en su negativa, se

autoricen las reglas de ejecución a fin de que se pueda cumplir en sus términos la sentencia que fuera dictada dentro del presente juicio. 9.- Acompaño al presente escrito, los originales de los títulos de propiedad, que corresponden a cada uno de los inmuebles que se encuentran inscritos a nombres de los contratantes ********** y **********, con los cuales acredito la existencia material y jurídica de ambos inmuebles que fueran materia del convenio y que hoy se pide la ejecución de la sentencia...".

Por su parte la C. **********, al dar contestación a la presente incidencia alude: "...Resulta improcedente lo reclamado por el actor incidentista y que identifica bajo los incisos a), b) y c) expresados en su escrito incidental, lo anterior por carecer de acción y de derecho para ello, entre otros motivos, porque lo reclamado en el incidente solo es exigible a través de una vía autónoma tal y como se justificara en su oportunidad. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El punto número uno (1) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es cierto el mismo. 2.- El punto número dos (2) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es cierto el mismo. 3.- El punto numero tres (3) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es cierto el mismo. 4.- El punto número cuatro (4) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es cierto el mismo. 5.- El punto número cinco (5) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es cierto el mismo. 6.- El punto número seis (6) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es falso el mismo y por tanto lo niego para todos los efectos legales de la negación, lo anterior en razón a que aproximadamente desde el año 2010 a la fecha, la suscrita ********** y nuestros hijos **********, ********** y el menor ********** de apellidos **********, de quienes tengo la guarda y custodia según lo convenido, habitamos el bien inmueble ubicado en ********** de esta Ciudad, lo que significa que nunca se materializó la cláusula expresada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio relacionado con ese bien inmueble, de tal suerte que si el C. ********** refiere en el apartado que se contesta que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres

años, lo que niego categóricamente, pero en ese supuesto y sin conceder, entonces opongo las excepciones de improcedencia de la vía y de falta de acción y de derecho, ya que bajo ese argumento, el actor incidentista debió ejercer una acción autónoma que se deriva de lo expresado por el en el apartado que se contesta, al referir que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres años, cuya acción nace a raíz de la ocupación que refiere ocurrió hace aproximadamente tres años y una cosa distinta seria el que reclamara el cumplimiento de la clausula relativa aprobada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio, independientemente de que en términos generales resulta improcedente lo que reclama en la vía incidental, puesto que ello solo es exigible a través de una acción autónoma e independiente relacionada con el cumplimiento del convenio precisamente porque esa nueva acción nace una vez que fue aprobado el convenio en la solicitud de divorcio, así también me opongo al incidente, porque los hechos en que los apoya, los fundamenta en que los mismos supuestamente acontecieron hace aproximadamente tres silos y que de ser así, lo que también niego, se traduce a que ni tan siquiera puede exigir el cumplimiento voluntario de la sentencia ya que son acontecimientos ocurridos con posterioridad pero que se invocan para el efecto de que su señoría considere que el actor no agotó el exigir el cumplimiento voluntario de la resolución previo a solicitar su ejecución, además me permito oponer la excepción de prescripción para ejecutar la sentencia dictada en nuestro divorcio voluntario, ya que a la fecha han transcurrido mas de diez años desde que pudo ser exigible el cumplimiento de ese fallo, sin que la contraria haya gestionado dentro de ese lapso de tiempo lo conducente para ejecutar la resolución en mención, lo que hace procedente la defensa que se opone. 7.- El punto número siete (7) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es falso el mismo y por tanto lo niego para todos los efectos legales de la negación cierto el mismo. 8.- El punto número ocho (8) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es falso el mismo y por tanto lo niego para todos los efectos legales de a negación cierto el mismo. 9.- El punto número nueve (9) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifiesto que es falso el mismo y por tanto lo niego

para todos los efectos legales de a (sic) negación cierto el mismo...".

SEGUNDO.- PRUEBAS.-

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Escritura de fecha ocho (08) de julio de dos mil dos (2002); DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Escritura de fecha **********; documentos a los que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Procesal Civil vigente; CONFESIONAL FICTA, la que estaría a cargo de la C. **********, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo no compareció pese haber sido legalmente notificada, motivo por el que fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales, así que se le tuvo confesando: que de común acuerdo con el actor habitaría durante y después del procedimiento de divorcio voluntario el bien inmueble ubicado en ********** de esta Ciudad, que de común acuerdo con el actor él habitaría durante y después del procedimiento de divorcio voluntario el bien inmueble ubicado en c********** de ésta Ciudad, que en el contenido literal del convenio de divorcio voluntario que firmó estuvo de acuerdo en que el uso, goce y disfrute de la posesión del bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad sería para el promovente, que en el contenido literal del convenio de divorcio voluntario que firmó estuvo de acuerdo en que el uso, goce y disfrute de la posesión del bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad sería para ella, que habita el inmueble ubicado en ********** ésta Ciudad sería para el promovente, que omitió dar cumplimiento al convenio, que sabe que el promovente es legítimo propietario del inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 393 de la Ley Procesal Civil vigente; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todas y cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, siempre y cuando beneficien los derechos e intereses de la parte oferente; misma que será analizada al resolver sobre la procedencia de la acción.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de **********, acta número **********, del libro **********, de fecha de registro **********, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de **********, acta número **********, del libro **********, de fecha de registro **********, ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de **********, acta número **********, del libro **********, de fecha de registro **********, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ésta Ciudad; documentos a los que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 324, 325 y 397 de la Ley Procesal Civil vigente; CONFESIONAL EXPRESA, consistente en lo que refiere la oferente en cuanto a sus intereses legales beneficie; TESTIMONIAL, desahogada en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a cargo de las CC. ********** y **********, quienes coincidieron en señalar: que conocen a la oferente, que saben que la oferente y sus hijos ocupan el bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad, que saben que la promovente y sus hijos ocupan dicho bien inmueble desde el año dos mil diez; PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en lo que refiere la parte oferente; mismas que serán analizadas al resolver sobre la procedencia de la acción.

TERCERO.- Los artículos 646, 647, 648, 649, 650, 656, 665 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado preven; “...En la ejecución de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales: I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento; II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que ejecuta; III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser

respetados al efectuarla; IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo...", "...Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado...", "...El término para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio de mediación que trate de ejecutarse; en su defecto, el término para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los términos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo siguiente. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible...", "...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate: I.- De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- De sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede, conforme a este Código, la ejecución provisional; III.- De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente; así como los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial, ya sea antes o durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional; IV.- De autos firmes; V.- De laudos arbitrales firmes; VI.- De títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o desahucio; VII.- De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas precautorias; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código...", "...Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juez que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de los autos firmes; III.- El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución, los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de las sentencias

ACTUACIONES

arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juez que declaró su validez. VI.- El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución de los convenios resultados de los mecanismos alternativos celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial del Estado y, tratándose de los convenios suscritos antes del procedimiento judicial, será competente el que hubieren designado libremente las partes o, en su defecto, el juez de la materia, conforme a las reglas previstas en este Código y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...", "...Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma: I.- Cuando se pida la ejecución, el juez señalará al condenado, si antes no se fijó un término prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias que medien, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero de conformidad a lo establecido por el Código Civil; II.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; III.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que le fije; IV.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior; y, V.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento, o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía...", "...Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en ambos efectos, si la sentencia fuere apelable...".

CUARTO.- En el caso específico comparece el C. **********, peticionando de la C. **********, la Ejecución de la Sentencia Definitiva emitida dentro de los autos del juicio en que se actúa; pues bien, revisadas las constancia tenemos que efectivamente en fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve se dictó resolución definitiva, declarándose procedente el Juicio de Divorcio Voluntario por Mutuo Consentimiento, promovido por los CC. ********** y **********, aprobándose el convenio de fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho, y se declaró disuelto el vinculo matrimonio de los promoventes, así que al analizar el convenio aludido entre lo que aquí interesa se aprecia, que los comparecientes pactaron en la cláusula tercera lo siguiente: "...- - - TERCERA.- La casa que servirá de habitación al señor Apolonio Núñez Vargas es la ubicada en calle Linares numero 801 A, de la Colonia Canoas de esta Ciudad, tanto durante el procedimiento, como depuse de ejecutoriado el divorcio."; así las cosas, y atendiendo a que a la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo pactado por los promoventes, máxime que se encuentra justificado en autos con las pruebas aportadas por ambas partes, específicamente la prueba testimonial ofertada por la parte demandada, y la cuál estuvo a cargo de las CC. ********** y ********** quienes coincidieron en señalar: que conocen a la oferente, que saben que la oferente y sus hijos ocupan el bien inmueble ubicado en calle Linares 801 A esquina con calle Luis Cabrera de la Colonia Canoas de ésta Ciudad, que saben que la promovente y sus hijos ocupan dicho bien inmueble desde el año dos mil diez; y la confesional ficta a cargo de la C. **********, a quien se le tuvo confesando: que de común acuerdo con el actor habitaría durante y después del procedimiento de divorcio voluntario el bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad, que de común acuerdo con el actor él habitaría durante y después del procedimiento de divorcio voluntario el bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad, que en el contenido literal del convenio de divorcio voluntario que firmó estuvo de acuerdo en que el uso, goce y disfrute de la posesión del bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad sería para el promovente, que en el contenido literal del convenio de divorcio voluntario que firmó estuvo de acuerdo en que el uso, goce y disfrute de la posesión del bien

> inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad sería para ella, que habita el inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad sería para el promovente, que omitió dar cumplimiento al convenio, que sabe que el promovente es legítimo propietario del inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad; que la parte reo se encuentra habitando el bien inmueble ubicado en ********** de ésta Ciudad, es procedente declarar que no se ha dado cumplimiento a la Sentencia Número 69, dictada en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, dentro de los autos del presente Expediente Número **********, relativo al Divorcio Voluntario promovido por los CC. ********** y **********, declarándose por ende la ejecución de la misma, empero toda vez que en el convenio multicitado no se señaló término para el cumplimiento voluntario, sin que sea óbice la fecha desde la cuál la demanda se encuentra ocupando el bien inmueble que nos ocupa, se requiere a la C. **********, a fin de que dentro del término de cinco (05) días tenga a bien dar cumplimiento a la cláusula tercera, apercibida la C. **********, con fundamento en lo estatuido por el artículo 656 de la Ley Procesal Civil vigente, que en caso de que se negare a cumplir, el suscrito Juez lo ejecutará expresando que se otorga en rebeldía.
>
> No es de hacerse especial condena en razón que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala en términos de los artículos 131 y 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente.
>
> Por lo anteriormente expuesto y con fundamento […]”

--- La apelante **********, en los agravios primero y tercero se duele de infracción a los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 4°, 105, fracción II, 108, 112, 113, 115 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por considerar que el fallo incidental faltó al principio de congruencia que toda resolución debe contener, en razón a que al producir contestación al punto (6) seis de hechos del incidente, negó el mismo, y opuso las excepciones de improcedencia

de la vía, falta de acción y de derecho, la de prescripción para ejecutar la sentencia, entre otras defensas, sin que el fallo recurrido entrara a su estudio; por lo que estima que la resolución impugnada es incongruente.----------

--- **Son fundados dichos los agravios.**----------

--- El principio de congruencia, en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.----------

--- Hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.----------

--- Ambas congruencias se contemplan en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece:

> "**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.
>
> ..."

--- De acuerdo con el precepto parcialmente transcrito, los jueces y magistrados deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentos a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

ACTUACIONES

resolutivos, siendo en estos últimos, donde se debe determinar con precisión los efectos y alcance del fallo, conforme lo indica el diverso 118 del ordenamiento procesal invocado.----------

--- Precisado lo anterior, resultan fundados los agravios primero y tercero, en los que se alega incongruencia de la resolución impugnada, porque el fallo resuelve la litis incidental en forma incompleta.----------

--- Así se estima, toda vez que del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que la ahora inconforme en su escrito de contestación, presentado el (3) tres de abril de (2023) dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

> "[...]
>
> 6.- El punto seis (6) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifestó que es falso el mismo y por tanto lo niego para todos los efectos legales de la negación, lo anterior en razón a que aproximadamente dese el año 2010 a la fecha, la suscrita ********** y nuestros hijos **********, ********** y el menor ********** de apellidos ********** de quienes tengo la guarda y custodia según lo convenido, habitamos el bien inmueble ubicado en ********** de esta Ciudad, lo que significa que nunca se materializó la cláusula expresada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio relacionado con ese bien inmueble, de tal suerte que si el C. ********** refiere en el apartado que se contesta que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres años, lo que niego categóricamente, pero en ese supuesto y sin conceder, entonces opongo las excepciones de improcedencia de la vía y de falta de acción y de derecho, ya que bajo ese argumento, el actor incidentista debió ejercer una acción autónoma que se deriva de lo expresado por él en el apartado que se contesta, al referir que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres años, cuya acción

nace a raíz de la ocupación que refiere ocurrió hace aproximadamente tres años y una cosa distinta seria el que reclamara el cumplimiento de la clausula relativa aprobada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio, independientemente de que en términos generales resulta improcedente lo que reclama en la vía incidental, puesto que ello solo es exigible a través de una acción autónoma e independiente relacionada con el cumplimiento del convenio precisamente porque esa nueva acción nace una vez que fue aprobado el convenio en la solicitud de divorcio, así también me opongo al incidente, porque los hechos en que los apoya, los fundamenta en que los mismos supuestamente acontecieron hace aproximadamente tres silos y que de ser así, lo que también niego, se traduce a que ni tan siquiera puede exigir el cumplimiento voluntario de la sentencia ya que son acontecimientos ocurridos con posterioridad pero que se invocan para el efecto de que su señoría considere que el actor no agotó el exigir el cumplimiento voluntario de la resolución previo a solicitar su ejecución, además me permito oponer la excepción de prescripción para ejecutar la sentencia dictada en nuestro divorcio voluntario, ya que a la fecha han transcurrido mas de diez años desde que pudo ser exigible el cumplimiento de ese fallo, sin que la contraria haya gestionado dentro de ese lapso de tiempo lo conducente para ejecutar la resolución en mención, lo que hace procedente la defensa que se opone.

[...]"

--- De lo que se desprende, que la ahora inconforme:

– Negó lo afirmado por el incidentista, de que desde hace (3) tres años aproximadamente, vive en el predio cuyo uso y posesión reclama, debido a que le permitió vivir ahí unos días por encontrarse enferma, negándose a desocuparlo.

– Indicó, que lo cierto es que desde (2010) dos mil diez, ella y sus hijos habitan el inmueble; no obstante, opuso la excepción de improcedencia de la vía, así como la de falta de acción y de derecho, ya que -desde su perspectiva- el actor incidentista

debió ejercer la acción autónoma derivada de la ocupación que refiere ocurrió hace aproximadamente (3) tres años.

– Que resulta improcedente lo reclamado en vía incidental, puesto que ello solo es exigible a través de una acción autónoma e independiente relacionada con el cumplimiento del convenio de divorcio.

– Que el accionante ni siquiera puede exigir el cumplimiento de la sentencia (convenio elevado a la categoría de cosa juzgada) por tratarse de acontecimientos ocurridos con posterioridad, lo que invoca para evidenciar que el actor no agotó el cumplimiento voluntario de la resolución previo a exigir su ejecución.

– Y opuso la excepción de prescripción para ejecutar la sentencia dictada en el juicio de divorcio, ya que a la fecha transcurrieron más de (10) diez años desde que pudo exigir su cumplimiento, sin que lo haya hecho.

--- Ahora bien, el Juez, en el considerando segundo de su sentencia impugnada, enunció y valoró en lo individual las pruebas aportadas por el actor y la demandada en el incidente; en el tercero, citó algunos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que regulan lo relativo a la ejecución de sentencias judiciales y convenios aprobados judicialmente; en el cuarto, se pronunció sobre el mérito de la acción incidental con vista de las pruebas aportadas por el actor, como lo son la documental relativa al convenio cuya ejecución se reclama, la testimonial a rendida por ********** y **********, así como la confesión ficta de la demandada, por su incomparecencia a absolver posiciones, todo lo cual lo condujo a resolver procedente la ejecución del convenio, empero,

como en el mismo no fue señalado término para el cumplimiento voluntario y sin estimar óbice la fecha desde la cual la demandada se encontraba ocupando, ordenó requerir a la demandada a fin de que en el término de (5) cinco días diera cumplimiento a la cláusula tercera del convenio con el apercibimiento de ley para el caso de que se negare a cumplir lo ordenado, sin imponer condena en costas porque ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.----------

--- Sin embargo, en ningún segmento de la resolución se dio respuesta a los argumentos de defensa que hizo valer la demandada, ahora inconforme.----------

--- Por lo que, en reparación de los agravios causados a la apelante, se revoca la sentencia apelada y en consecuencia, este tribunal examinará y resolverá con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas por el Juez; ello con fundamento en lo dispuesto por el numeral 949 del ordenamiento adjetivo invocado y la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, Tomo IV, Apéndice 1917-200, Sexta Época, tesis 58, de rubro y texto:

> "**APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.-** En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar que el inferior las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo."

--- Así bien, en el caso ********** promueve incidente de ejecución de convenio sobre uso y posesión de inmueble en contra de **********, específicamente, lo pactado en la cláusula cuarta del convenio de divorcio celebrado en el expediente

ACTUACIONES

**********, relativo al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento.----------

--- En ese sentido, lo que procede, es que se decida respecto al derecho personal de las partes sobre el uso y posesión del inmueble donde habría de residir el actor y no sobre el derecho de propiedad que le pueda asistir a los contendientes; lo anterior, por así obtenerse de lo solicitado en la demanda incidental y el título o causa de pedir; determinación que se funda en los artículos 228 y 229 del código procesal en cita, que disponen:

> "**Artículo 228.-** Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:
>
> **I.-** Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación.
>
> ...
>
> **IV.-** La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de derecho favorable al actor..."
>
> "**Artículo 229.-** La acción procede en juicio aun cuando no se mencione su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado , y el título o causa."

--- Así bien, conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, contenidas en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de acuerdo al caso que nos ocupa, el actor debe probar: a) La existencia del acto jurídico base de la acción consistente en convenio de divorcio de que se trata; b) que dicho convenio se aprobó y elevó a la categoría de cosa juzgada por el Juez del divorcio, y d) que la demandada ha incumplido el aspecto a que se refiere en su demanda, en cuanto al domicilio que habitaría cada uno durante el procedimiento y después del divorcio; requisitos los anteriores que el Juez primario estimó satisfechos, según la valoración que hizo de las pruebas ofertadas por el actor incidentista,

consistentes en la documental relativa al convenio que cuya ejecución se reclama, la testimonial a rendida por ********** y **********, y la confesión ficta de la demandada, por su incomparecencia a absolver posiciones.----------

--- Por lo que solo resta pronunciarnos sobre las defensas y excepciones hechas valer por la demandada en su escrito de contestación, presentado el (3) tres de abril de (2023) dos mil veintitrés, concretamente, la parte que reza:

> "[...]
>
> 6.- El punto seis (6) de los hechos expresados en el incidente que se contesta, manifestó que es falso el mismo y por tanto lo niego para todos los efectos legales de la negación, lo anterior en razón a que aproximadamente dese el año 2010 a la fecha, la suscrita ********** y nuestros hijos **********, ********** y el menor Luis ********** de apellidos ********** de quienes tengo la guarda y custodia según lo convenido, habitamos el bien inmueble ubicado en ********** de esta Ciudad, lo que significa que nunca se materializó la cláusula expresada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio relacionado con ese bien inmueble, de tal suerte que si el C. ********** refiere en el apartado que se contesta que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres años, lo que niego categóricamente, pero en ese supuesto y sin conceder, entonces opongo las excepciones de improcedencia de la vía y de falta de acción y de derecho, ya que bajo ese argumento, el actor incidentista debió ejercer una acción autónoma que se deriva de lo expresado por el en el apartado que se contesta, al referir que la suscrita ocupa el inmueble desde hace aproximadamente tres años, cuya acción nace a raíz de la ocupación que refiere ocurrió hace aproximadamente tres años y una cosa distinta seria el que reclamara el cumplimiento de la clausula relativa aprobada en el convenio que se anexó a la solicitud de nuestro divorcio, independientemente de que en términos generales resulta improcedente lo que reclama en la vía incidental, puesto que ello solo es exigible a través de una acción autónoma e

> independiente relacionada con el cumplimiento del convenio precisamente porque esa nueva acción nace una vez que fue aprobado el convenio en la solicitud de divorcio, así también me opongo al incidente, porque los hechos en que los apoya, los fundamenta en que los mismos supuestamente acontecieron hace aproximadamente tres silos y que de ser así, lo que también niego, se traduce a que ni tan siquiera puede exigir el cumplimiento voluntario de la sentencia ya que son acontecimientos ocurridos con posterioridad pero que se invocan para el efecto de que su señoría considere que el actor no agotó el exigir el cumplimiento voluntario de la resolución previo a solicitar su ejecución, además me permito oponer la excepción de prescripción para ejecutar la sentencia dictada en nuestro divorcio voluntario, ya que a la fecha han transcurrido mas de diez años desde que pudo ser exigible el cumplimiento de ese fallo, sin que la contraria haya gestionado dentro de ese lapso de tiempo lo conducente para ejecutar la resolución en mención, lo que hace procedente la defensa que se opone.
>
> [...]"

--- Para estar en condiciones de resolver lo anterior, se impone hacer las precisiones siguientes:

--- De lo dispuesto por el artículo 254 del Código Civil, 896 y 897 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Estado de Tamaulipas, se obtiene, que los convenios que deben presentar los solicitantes de divorcio por mutuo consentimiento, involucran aspectos relativos a la situación de los hijos, la convivencia con los padres y el modo de satisfacer sus necesidades; la casa que servirá de morada a los cónyuges; la cantidad que uno deba pagar al otro por alimentos, las medidas de aseguramiento; la manera de administrar los bienes y en su caso la de liquidar la sociedad conyugal.----------

--- El convenio suscrito en un procedimiento de divorcio voluntario, una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquiere el carácter de sentencia ejecutoria, con rango de cosa juzgada,

conforme a lo previsto por el numeral 123, de ordenamiento adjetivo en consulta.----------

--- En tal virtud, el convenio que se acompaña a la solicitud de divorcio voluntario, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece las obligaciones de las partes, otorga al acreedor el derecho de exigir su satisfacción.----------

--- Cierto, un convenio que se eleva a cosa juzgada en un juicio de divorcio voluntario, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, y no las que sobre interpretación de los contratos prevé la legislación civil local pues, de lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada que adquirió con motivo de la sanción judicial.----------

--- Con relación al tema, el numeral 649 de la ley adjetiva civil invocada, en lo que interesa, dispone:

> "**Artículo 649.-** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:
> "**I.-** De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
> ...
> **III.-** De transacciones o convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.
> ..."

--- En la especie, la sentencia de (24) veinticuatro de febrero de (2009) dos mil nueve, pronunciada por la titular del entonces Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en El Mante,

ACTUACIONES

Tamaulipas, en el expediente **********, relativo al procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre divorcio por mutuo consentimiento, promovido por ********** y ********** contiene el convenio celebrado por los divorciantes, aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, que reza:

"[...]

PRIMERA.- Ambas partes manifiestan su conformidad en que la custodia de los menores **********, ********** y ********** de apellidos **********, le será conferida a su madre la señora **********, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

SEGUNDA.- La casa que servirá de habitación a la señora ********** y a los menores **********, ********** y ********** de apellidos **********, es la ubicada en ********** de esta ciudad, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, sin que se pueda originar ningún cambio de domicilio; en la inteligencia que el señor **********, gozara del derecho de la sana convivencia con sus menores hijos, estableciéndose de común acuerdo que lo hará cualquier día de la semana siempre que no se afecte el descanso y la educación de los menores, pudiendo trasladar para los efectos de dicha convivencia a los menores bajo su mas estricta responsabilidad aquí en la ciudad y pernoctar dichos menores en el domicilio de su padre, inclusive.

TERCERA.- La casa que servirá de habitación al señor ********** es la ubicada en ********** de esta Ciudad, tanto durante el procedimiento, como depuse de ejecutoriado el divorcio.

CUARTA.- El Señor **********, en este acto se obliga a otorgar una pensión alimenticia definitiva consiste en el cincuenta por ciento de su salario y de todas y cada una de las prestaciones, gratificaciones, vacaciones, aguinaldos, entre otros que recibe como empleado del ********** a favor de sus menores hijos **********, ********** y ********** de apellidos **********, representados por su madre la señora **********; esta

pensión se entregara en forma personal y directa a la señora **********, quien otorgara el recibo por escrito correspondiente.

SEXTA.- En virtud de que ambos comparecientes tenemos aptitud para el trabajo y podemos satisfacer nuestras necesidades en forma individual es por ello que no establecemos disposición alguna relativa a alimentos entre ambos cónyuges.

SEPTIMA.- Ambas partes manifestamos que durante la vigencia de nuestro matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, adquirimos los siguientes bienes: 1.- Predio urbano con superficie de **********, ubicado en ********** de esta Ciudad, propiedad que se encuentra inscrita a nombre del señor **********, en el registro Publico de la Propiedad bajo los siguientes datos de registro, **********, lo que e acredita con la copia simple de la escritura publica otorgada ante la fe del licenciado **********, Notario Público numero ********** en ejercicio en este distrito judicial. 2.- Predio urbano identificado como ********** en la ciudad de Mante, Tamaulipas, con una superficie de **********, con la siguientes medidas y colindancias: **********, propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Publico de la Propiedad a nombre de la señora **********, lo que se acredita con la copia simple de la escritura publica, otorgada ante el Licenciado **********; notario publico numero **********, en ejercicio en ciudad Victoria Tamaulipas, misma que se exhibe al presente escrito. El terreno descrito en el punto numero uno de esa cláusula los comparecientes han decidido trasmitirlo mediante donación pura y simple que se haga ante Notario publico que se designe a favor de los menores **********, ********** y ********** de apellidos **********, y obligándose los suscritos a realizar al cincuenta por ciento cada uno los gastos de escrituración de dicho terreno a favor de los menores mencionados. El terreno descrito en el punto numero dos de esta Cláusula pasará a ser de la propiedad exclusiva de la señora **********, y en caso de ser necesario la escrituración a su favor del mismo, esta para los gastos relativos. Cabe mencionar que ambos terrenos tienen adeudos con el Infonavit, y que el adeudo del terreno descrito en el

punto uno de esta cláusula lo esta y lo seguirá pagando el señor **********, mediante descuento directo que se le realiza a su salario que percibe como trabajador del **********. El adeudo que pesa sobre el terreno descrito en el numero dos de esta clausula lo esta y lo seguirá pagando hasta su liquidación total la señora **********, mediante descuento que se le realiza a su salario que percibe como trabajadora del **********.

OCTAVA.- Ambas partes se obligan a no molestarse tanto física, verbal ni moralmente, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el mismo.

NOVENA.- Bien enterados en su valor y fuerza legal, ambos cónyuges firman el presente, el día de hoy veintiocho de octubre del año dos mil ocho, en Ciudad Mante, Tamaulipas.

[…]”

--- Ahora bien, de las cláusulas segunda y tercera transcritas, se advierte que ********** y **********, convinieron sobre el domicilio de cada uno durante el procedimiento y después del divorcio.----------

--- Por lo tanto, en términos generales, para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho pacto, se debe instrumentar el procedimiento establecido para la ejecución de los fallos definitivos.----------

--- No obstante, en la especie, atentos a la narrativa formulada por ********** en el hecho (6) seis de su demanda incidental, resulta improcedente la solicitud de ejecución del convenio de divorcio, en lo concerniente al uso y posesión del inmueble donde habría de residir dicho accionante.----------

--- Lo anterior así se estima, porque en dicho segmento expuso:

"...

6.- ...establecimos mediante la suscripción del señalado convenio, que cada quien de los promoventes, ocuparíamos nuestro domicilio que ya ha quedado identificado, más sin embargo, deseo manifestar a este H. TRIBUNAL, que desde hace aproximadamente unos 3 (TRES) años a la fecha, la

> ahora demandada incidentista **********, acudió a visitarme a mi domicilio que ya ha quedado señalado, quedándose a dormir por varios días, ya que me manifestó en ese tiempo, que se encontraba un poco enferma, por lo que no tuve inconveniente de que se quedara a vivir por unos días, más sin embrago, al pasar los días y los meses dicha persona ya no quiso abandonar mi domicilio señalado y que hoy es materia del presente asunto..."

--- En tal caso, resulta fundada la excepción de improcedencia de la vía hecha valer por la demandada **********, ya que el actor incidentista debió ejercer la acción autónoma derivada de la ocupación que refiere ocurrió hace aproximadamente (3) tres años, con su consentimiento.----------

--- Por lo que resulta improcedente el cumplimiento del convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, pues en los términos expuestos por el actor, el uso y posesión ejercido por la demandada sobre el inmueble que le serviría de morada durante y después del divorcio, propiamente no deriva del incumplimiento del convenio aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, sino, en su caso, del acto jurídico por el cual **********, hace más de (3) tres años, permitió que ********** accediera al inmueble y se quedara a vivir en él mientras se recuperaba de la enfermedad que padecía en ese entonces.----------

--- De ahí que, si conforme a lo narrado por el actor, éste permitió a **********, el reingreso a su domicilio, no puede hablarse de inobservancia al convenio de divorcio aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, sino del incumplimiento al acuerdo celebrado por los contendientes con posterioridad al mismo.----------

--- Atentos a las expresadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, se revoca la resolución de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Familiar con residencia en El Mante, Tamaulipas, y en su lugar, se resuelve:----------

--- Es fundada excepción de improcedencia de la vía hecha valer por la demandada **********.----------

--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deja a salvo el derecho de **********, para que lo ejercite en la vía y forma que en derecho proceda.----------

--- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se condena a ********** al pago de los gastos y costas de la primera instancia, toda vez que se ejercitó una acción de condena y obtuvo fallo adverso. La acción incidental de cumplimiento de convenio de divorcio, es de condena, pues tiene por objeto obtener de la demandada el cumplimiento de una obligación de hacer, consistente en el desalojo del domicilio del actor, quien se dice perturbado en el uso y posesión del mismo; por tanto, si la sentencia versó sobre una acción de condena y el presente fallo resuelve improcedente la vía, lo que procede es condenar al actor incidentista al pago de los gastos y costas de la primera instancia.----------

--- Sin que se imponga especial condena en costas por la segunda instancia, toda vez que no se actualiza la hipótesis del artículo 139 del ordenamiento adjetivo civil, relativo a la existencia de dos fallos sustancialmente coincidentes, adversos a alguna de las partes.--------

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.-** Son fundados los agravios primero y tercero, y de estudio innecesario el agravio segundo, expresados por la demandada incidental **********, contra la resolución de (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar, del Séptimo Distrito Familiar con residencia en El Mante, Tamaulipas.----------

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución impugnada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior, y en su lugar, se resuelve:

> "**PRIMERO.-** Es fundada la excepción de improcedencia de la vía hecha valer por la demandada **********.
>
> **SEGUNDO.-** Se deja a salvo el derecho de **********, para que lo ejercite en la vía y forma que en derecho proceda.
>
> **TERCERO.-** Se condena a ********** al pago de los gastos y costas de la primera instancia, toda vez que se ejercitó una acción de condena y obtuvo fallo adverso.
>
> **NOTIFÍQIESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma ..."

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (118) ciento dieciocho, dictada el lunes (27) veintisiete de noviembre de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (30) treinta páginas en (15) quince fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.